



## ANTECEDENTES

- I. El día 30 de agosto de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTC)** la solicitud de acceso a información con número de folio 0001600301416:

*"En mi calidad de representante legal de Condominio Villas Marlín ubicado en retorno Kukulcan, lote 23, Segunda Sección Zona Hotelera en esta ciudad de Cancún Quintana Roo, y en relación a la Zona Federal Marítimo Terrestre que se encuentra colindante con el Condominio Villas Marlín, expongo lo siguiente:*

*Con fundamento en los Artículos 4,8 fracción VI, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo; solicitó a Usted sea aceptada y atendida mi solicitud de información, proporcionada sin costo alguno y en medio electrónico, por parte de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, la siguiente documentación e información:*

- *Copia del expediente número 286/QROO/2015.*
- *Copia del plano topográfico del área de zona federal marítimo terrestre colindante con el Condominio Villas Marlín, ubicado como referencia topográfica entre las mojoneras M014 y E152, cuyas coordenadas en proyección UTM (datum WGS-84) con los siguientes datos referenciados a la cartografía de la SEMARNAT de la zona hotelera de Cancún, Quintana Roo en el municipio de Benito Juárez E152(X=52,012.4462) (Y=2,332,124.9909), M014 (X=524,582.8476) (Y=2,33,604.2718).*
- *Quien o quienes otorgaron las concesiones de la zona federal marítimo terrestre colindantes con el Condominio Villas Marlín.*
- *Tipo de concesión otorgada.*
- *Copia de Uso autorizado de la concesión otorgada.*
- *Objeto de la concesión otorgada.*
- *Superficie concesionada marcada en el plano cartográfico de la SEMARNAT.*
- *Vigencia de la o de las concesiones*
- *Copia del o de los títulos de concesiones otorgadas a personas físicas o morales cuya referencia topográfica se encuentra en la zona federal entre las mojoneras M014 y E152, cuyas coordenadas en proyección UTM (datum WGS-84) con los siguientes datos referenciados a la cartografía de la SEMARNAT de la zona hotelera de Cancún, Quintana Roo en el Municipio de Benito Juárez E152: (X=525,012.4462) (Y=2,332,124.9909), M014 (X=524,582.8476) (Y=2,333,604.2718)*
- *Copia de los requisitos que debieron cumplir los concesionarios para la solicitud de la zona federal marítimo terrestres de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías*





*navegables, playas, zona federal marítimo terrestres y terrenos ganados al mar.”  
(Sic.)*

- II. El mediante oficio número de fecha **SGPA/DGZFMTAC/3673/2016**, de 12 de octubre 2016, la **DGZFMTAC** informó al Presidente este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a datos personales consistentes en: **Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio personal, correo electrónico, teléfono, acta de nacimiento, credencial para votar y firma**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública..
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el **oficio número SGPA/DGZFMTAC/3673/2016**, la **DGZFMTAC** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se



detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior, sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

<b>Datos Personales</b>	<b>Motivación</b>
<b>CURP</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la Clave Única de Registro de Población ( <b>CURP</b> ), se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que actualiza su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Domicilio personal (Domicilio)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Correo electrónico</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2016 BIS DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600301416**

	<p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Teléfono</b>  (Número telefónico particular)</p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b>, éste es asignado a un <b>teléfono particular o celular</b>, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Acta de nacimiento</b></p>	<p>Que el INAI estableció en sus <b>Resoluciones, RDA 12/2006 y RDA 245/2009</b>, que si bien el <b>acta de nacimiento</b> obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en donde puede ser consultada, en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Credencial para votar</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sexo y clave de registro.</p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por el sujeto obligado, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> <p>Sin embargo de conformidad con la fracción XXVII del</p>





	artículo 70 de la LGTAIPG, <b>el nombre de los titulares</b> de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público.
<b>Firma</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el **oficio número SGPA/DGZFMTAC/3673/2016**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **CURP, domicilio personal, correo electrónico, teléfono, acta de nacimiento, credencial para votar y firma** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGZFMTAC**, en el **oficio número SGPA/DGZFMTAC/3673/2016**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo, la Unidad Administrativa deberá de considerar lo señalado en el Considerando V respecto a la credencial para votar. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2016 BIS DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600301416**

de la información que contiene los datos personales; lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFM-TAC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de octubre de 2016.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales